JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01049
Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso -CGP, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Identificará plenamente a la sociedad demandada, en el sentido que, la demanda se encuentra dirigida a "Sociedad comercial Bancolombia S.A. – SUFI y/o TUYA S.A."; de los hecho narrados es claro que la obligación garantizada mediante prenda fue celebrada con SUFINANCIAMIENTO S.A, la cual, como se indica claramente en el certificado de existencia aportado, se encuentra que es a partir de la Escritura No. 490 del 16 de marzo de 2010, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 23 de marzo de 2010, en el libro 9o., bajo el No. 4436, que la sociedad cambia su denominación por: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

   Así las cosas, el extremo pasivo para los fines perseguidos en la presente demanda no es la Sociedad comercial Bancolombia S.A. – SUFI **y/o** TUYA S.A., sino, SUFINANCIAMIENTO S.A hoy COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Al respecto, deberá adecuar el acápite de hechos y pretensiones en el sentido de relacionar correctamente a la sociedad demandada, así como el poder.

2. En el hecho No.2 de la demanda se señalará claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se suscribió el documento privado que indica contiene la Obligación No. 7611648 con la sociedad SUFINANCIAMIENTO S.A, al que se alude en ese numeral. Además, si bien indica que cumplió con la obligación a su cargo, deberá aportar las evidencias correspondientes.

3. Teniendo en cuenta que del contenido de la demanda no se deduce la relevancia jurídica de los hechos narrados en los numerales 6° a 11° de la demanda, se aclarará al Juzgado por qué se considera como hechos jurídicamente relevantes

en este proceso lo atinente a la presentación de la petición radicada el 29 de agosto de 2022 ante el Banco Pichincha. En ese sentido, se aclarará si el vínculo contractual sobre el cual se estaba solicitando la declaración de prescripción coincide con el aquí invocado o si es una obligación diferente.

4. Se adecuará el acápite de los hechos de la demanda, en el sentido de describir con precisión todas aquellas condiciones pactadas de las cuales se puede inferir que efectivamente se dio la prescripción de la obligación. Concretamente, se señalará la fecha de exigibilidad de aquella, pues desde ese momento se cuenta el término de la prescripción extintiva, según lo previsto en el artículo 2535 del código civil.

5. Teniendo en cuenta lo señalado sobre la medida cautelar, de conformidad con el artículo 6° del Ley 2213 de 2022, se acreditará que simultáneo a la presentación de la demanda se le remitió copia del líbelo y sus anexos a la dirección física que registra la demandada ante el RUES. De igual manera se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.

6. Allegará copia del documento relacionado en el numeral No.01 de pruebas, toda vez que, si bien se relaciona, este no se encuentra anexo a la demanda.

7. Así mismo, deberá allegar copia del documento privado que indica contiene la Obligación No. 7611648, de conformidad con el artículo 84 numeral 3º.

8. Prescindirá del último inciso de la No. 3 del acápite de pretensiones "para que cancelen la prenda y se pueda realizar el traspaso del vehículo", en el sentido que no obedece a la realidad del proceso de la referencia, dar ordenes a las entidades de tránsito para que se proceda con un traspaso en el marco de un negocio jurídico que se desconoce o no es del resorte del presente tramite.

9. Se acreditará que se agotó el intento de conciliación en **derecho** como presupuesto de procedibilidad, conforme con el artículo 621 del CGP.

10. De conformidad con **el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022,** se aportará prueba de que tanto la demanda como sus anexos se remitió a la dirección física o electrónica para notificaciones judiciales del demandado. De igual forma se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, _28 agt 2023____ en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

Notifíquese y Cúmplase

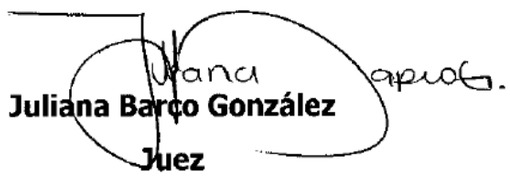

Juliana Barco González
Juez

Ilv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5383e34b570ddfc6cf94d8b2b943c0a98c887d3f817f9005153f324bd4f8ed5e**
Documento generado en 25/08/2023 02:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica